



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1655

Bogotá, D. C., martes, 28 de noviembre de 2023

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PONENCIAS

#### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 157 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones.*

Bogotá, D.C. noviembre de 2023.

Honorable Senador  
**Germán Blanco Álvarez**  
Presidente  
Comisión Primera Constitucional Permanente  
Senado de la República  
Ciudad

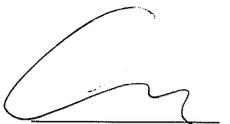
**REFERENCIA:** Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República del Proyecto de Ley Estatutaria No. 157 de 2023 "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones".

Honorables Senadores:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado del Congreso de la República, y de conformidad con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 5ª de 1992, los abajo firmantes nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto de Ley Estatutaria No. 157 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones"

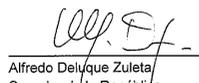
Cordialmente,

  
Alexander López Maya  
Senador de la República

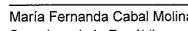
  
Carlos Fernando Mota Solarte  
Senador de la República

  
Alejandro Alberto Vega Pérez  
Senador de la República

  
Germán Blanco Álvarez  
Senador de la República

  
Alfredo Delúque Zuleta  
Senador de la República

Humberto De la Calle Lombana  
Senador de la República

  
María Fernanda Cabal Molina  
Senadora de la República

  
Julián Gallo Cubillos  
Senador de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No. 157 de 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES" EN LA COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

**1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

El Proyecto de Ley Estatutaria fue radicado el día 20 de septiembre de 2023 en un esfuerzo conjunto entre el Gobierno Nacional y numerosos congresistas del Senado de la República y la Cámara de Representantes. Entre los autores de la iniciativa figuran el Ministro del Interior Fernando Velazco Chaves, el Ministro de Justicia y del Derecho Néstor Iván Osuna Patiño, la Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural Aura María Duarte, así como los **Honorables Senadores de la República:** (H.S) Carlos Alberto Benavides Mora, (H.S) Alexander López Maya, (H.S) Alfredo Deluque Zuleta, (H.S) Alejandro Carlos Chacón, (H.S) Wilson Arias Castillo, (H.S) Clara López Obregón, (H.S) Ariel Ávila Martínez, (H.S) Julio Chagui Flores, (H.S) Aida Quilcué Vivas, (H.S) Alejandro Vega Pérez, (H.S) Julián Gallo Cubillos, (H.S) Fabio Raúl Amin Salem, (H.S) Berenice Bedoya Pérez, (H.S) Pablo Catatumbo Torres, (H.S) Robert Daza Guevara, (H.S) Catalina del Socorro Pérez, (H.S) Gloria Inés Flores Schneider, (H.S) Isabel Cristina Zuleta López, (H.S) Oscar Barreto Quiroga, (H.S) Marcos Daniel Pineda, (H.S) Imelda Daza Cotes, (H.S) Alfredo Marín Lozano, (H.S) Jairo Castellanos Serrano, (H.S) Inti Raúl Asprilla Reyes, (H.S) Carolina Espitia Jeréz, (H.S) Antonio Correa Jiménez, (H.S) Edgar Díaz Contreras, (H.S) Piedad Córdoba Ruiz, (H.S) Alex Flores Hernández (H.S) Jahel Quiroga Carrillo, (H.S) Aida Avella Esquivel, (H.S) Sandra Ramírez Lobo, (H.S) María José Pizarro, (H.S) Martha Isabel Peralta; y los **Honorarios Representantes a la Cámara:** (H.R) Juan Carlos Wills Ospina, (H.R) Gabriel Becerra Yanez, (H.R) Gabriel Parrado Durán, (H.R) Agmeth Escaf Tijerino, (H.R) Susana Gómez Castaño, (H.R) Alejandro Ocampo Giraldo, (H.R) Luis Alberto Albán Urbano, (H.R) David Racero Mayorca, (H.R) María del Mar Pizarro, (H.R) Delcy Isaza Buenaventura, (H.R) Juan Daniel Peñueña Calvache, (H.R) Daniel Restrepo Carmona, (H.R) Gerardo Yepes Caro, (H.R) Alirio Uribe Muñoz, (H.R) Heráclito Landínez, (H.R) María Fernanda Carrascal, (H.R) Jorge Tamayo Marulanda, (H.R) Andrés Cancimance López, (H.R) Gloria Arizabaleta Corral, (H.R) Eduard Sarmiento Hidalgo, (H.R) Pedro Suárez Vacca, (H.R) Alejandro Toro Ramírez, (H.R) Jorge Bastidas Rosero, (H.R) Leyla Rincón Trujillo.

Tras la radicación del Proyecto de Ley Estatutaria ante la Secretaría General del Senado de la República, la corporación asignó al proyecto el número 157 de 2023 (Senado) y procedió con su publicación en la Gaceta del Congreso No. 1351 de 2023.

Una vez publicado en la mencionada Gaceta, la Secretaría General del Senado procedió con la remisión del expediente a la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República el 02 de octubre de 2023 con el fin de dar inicio del trámite y los debates correspondientes.

Acusado conocimiento por parte de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, la Mesa Directiva de dicha corporación procedió -mediante acta MD-13- a designar como ponentes para primer debate en Comisión Primera de Senado a los H.S Alexander López Maya (Coordinador), Alejandro Alberto Vega (Coordinador) Carlos Fernando Motoa (Coordinador), Germán Blanco Álvarez, Alfredo Deluque Zuleta, Humberto de la Calle Lombana, María Fernanda Cabal Molina, Julián Gallo Cubillos.

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

Esta iniciativa tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural en cumplimiento del mandato contenido en el Artículo 4° del Acto Legislativo No. 03 del 24 de julio de 2023.

**3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA**

El articulado del proyecto originalmente radicado consta de doce (12) artículos a saber:

Número del Artículo	Resumen del Contenido
Art. 1°	Define el Objeto del Proyecto de Ley
Art. 2°	Modifica el artículo 11° de la Ley 270 de 1996 para incluir la Jurisdicción Agraria y Rural en la integración de la Rama Judicial.
Art. 3°	Modifica el artículo 12° de la Ley 270 de 1996 para invertir a la Jurisdicción Agraria y Rural de facultades jurisdiccionales
Art. 4°	Modifica el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 con el fin de cambiar nombre de la "Sala de Casación Civil y Agraria" de la Corte Suprema de Justicia reemplazándolo por el nombre "Sala de Casación Civil, Agraria y Rural", ya que el Acto Legislativo 03 de 2023 modifica la nominación de esta sala.
Art. 5°	Modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, y cambia el número de Magistrados del Consejo de Estado, aumentando la cifra de treinta y uno (31) magistrados a treinta y tres (33) magistrados

Art. 6°	Modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 con el objetivo de ubicar a los dos magistrados adicionales en la Sección Primera del Consejo de Estado.
Art. 7°	Crea un nuevo capítulo en el título tercero de la Ley 270 de 1996. El nuevo capítulo que se propone incluir se compone de seis (6) artículos que establecen la creación de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales, así como su integración y funciones, contemplando la posibilidad de que los juzgados tengan más de un juez si así lo considera necesario el Consejo Superior de la Judicatura.
Art. 8°	Modifica el artículo 50° de la Ley 270 de 1996 que originalmente se ocupa de la "desconcentración y división del territorio para efectos judiciales" a fin de incorporar la figura de "Distritos Judiciales Agrarios y Rurales" en las disposiciones referidas a la desconcentración de la administración de Justicia en el territorio nacional.
Art. 9°	Establece los parámetros para la provisión de cargos en la Jurisdicción Agraria y Rural, definiendo que, entre las cualidades para la selección de los jueces y operadores de justicia en la jurisdicción agraria y rural deberán tenerse en cuenta amplios conocimientos en Derecho Agrario y Derecho Administrativo.
Art. 10°	Contiene las disposiciones referidas al presupuesto y los recursos para la operación de la Jurisdicción Agraria y Rural, en atención a la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
Art. 11°	Armonizar las modificaciones introducidas en el Acto Legislativo 03 de 2023 con la legislación y la Ley 270 de 1996.
Art. 12°	Establece que la ley sometida a consideración rige a partir del momento de su promulgación.

**4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO**

El Acto Legislativo 03 de 2023 "Por medio del cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural" estableció el compromiso de tramitar una iniciativa normativa para determinar la estructura, competencias y procedimientos de la Jurisdicción Agraria y Rural. Con ese propósito, el Gobierno Nacional representado por el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio del Interior, en conjunto con cerca de 60 congresistas de diversos partidos políticos, procedieron a la elaboración y radicación del proyecto de Ley del que se ocupa la presente ponencia.

El objetivo de la iniciativa en cuestión es establecer la **estructura e integración** de la Jurisdicción Agraria y Rural, mediante la inclusión de algunas modificaciones al texto de la ley 270 de 1996 (Ley estatutaria de administración de justicia).

En términos generales, el proyecto de ley no afecta las disposiciones ya existentes en la ley de administración de justicia, solamente se ocupa de incluir en la mencionada ley aquellas disposiciones necesarias para que la Jurisdicción Agraria, en cumplimiento del mandato del Acto Legislativo 03 de 2023, quede integrada a la Rama Judicial y pueda empezar a funcionar a partir de una estructura propia.

El proyecto de ley dispone de medidas que han sido de muy buen recibo por parte de numerosos jueces y magistrados de las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa – Administrativa, tales como la creación -para la Jurisdicción Agraria- de los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural y de "facilitadores". Ambas figuras permitirán la administración de justicia bajo criterios técnicos (con apoyo de ingenieros, topógrafos, etc) y contribuirán con la eliminación de barreras de acceso a la justicia para población especialmente vulnerable.

**4.1 Una Estructura Especializada**

El Proyecto de Ley establece que la Jurisdicción Agraria y Rural tendrá una estructura en tres niveles, a saber:

- 1) En primer lugar, encontramos que el órgano de cierre de la nueva jurisdicción estará en cabeza de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, de acuerdo con las competencias que ostentan actualmente cada una de estas altas cortes. Al respecto, es importante señalar que el Acto Legislativo 03 de 2023 estableció que la nueva jurisdicción no contaría con una nueva Corte Agraria y Rural sino que las competencias de órgano de cierre estarían divididas entre las dos cortes previamente referidas. En este sentido, el Proyecto de Ley Estatutaria guarda correspondencia con el texto del acto legislativo promulgado en julio de 2023.
- 2) En segundo lugar, encontramos a los Tribunales Agrarios y Rurales conformados por un número no menor a tres (3) magistrados/as de acuerdo a la necesidad de servicios identificada y considerada por el Consejo superior de la Judicatura
- 3) En tercer lugar, se propone la creación de juzgados agrarios y rurales. Estos juzgados tendrán una competencia territorial a nivel de circuito, atendiendo a la particularidad de la territorialidad en la que ejercerán sus funciones de administración de justicia.

La iniciativa de la que se ocupa la presente ponencia, dota a la Jurisdicción Agraria y Rural de dos figuras novedosas que atienden a la singularidad de los conflictos agrarios y rurales en Colombia. La primera figura son los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario

y Rural, que en términos generales son equipos interdisciplinarios que prestarán apoyo técnico para la adecuada y célere administración de justicia por parte de los jueces y magistrados agrarios y rurales. La segunda figura relevante son los facilitadores agrarios y rurales que cumplirán una función clave en la promoción de la justicia agraria y rural; su tarea será la de orientar a los interesados en acceder a la jurisdicción agraria en los procedimientos, requisitos, competencias y funcionamiento de los juzgados y tribunales agrarios y rurales. Se trata de una figura que constituirá una primera puerta de acceso a la jurisdicción agraria y rural.

**4.3 Modificaciones a la Ley Estatutaria de Justicia**

El Proyecto de Ley objeto de la presente ponencia, modifica los artículos 11°, 12°, 16°, 34°, 36°, 50° de la ley 270 de 1996 y agrega un nuevo capítulo al Título III de la misma ley. Los cambios que se introducen en estos artículos son, en su mayoría, ajustes nominales que pretenden incluir la acepción "jurisdicción agraria y rural" en aquellas disposiciones asociadas con la integración de la rama judicial, la existencia de distritos judiciales, las facultades jurisdiccionales de los jueces y magistrados, entre otras. A continuación, se desarrolla brevemente el sentido de las modificaciones propuestas por la iniciativa legislativa.

El artículo 2° del proyecto de ley propone una modificación al artículo 11° de la ley 270 de 1996. La modificación se ocupa de incluir la Jurisdicción Agraria y Rural a la integración actual de la Rama Judicial. Es decir, el artículo del proyecto de ley no modifica la existencia de las demás jurisdicciones, ni cambia o modifica competencias, simplemente desarrolla lo que ya fue aprobado mediante acto legislativo 03 de 2023 relativo a la creación de la jurisdicción agraria y rural y su adscripción a la Rama Judicial.

El artículo 3° propone modificar el artículo 12° de la ley 270 de 1996. Esta modificación se propone con el fin de incluir la Jurisdicción Agraria y Rural en las disposiciones que dotan de facultades jurisdiccionales a las jurisdicciones que integran la Rama Judicial. El sentido de la modificación también responde al desarrollo de lo establecido en el artículo 1° del Acto Legislativo 03 de 2023 que establece que la Jurisdicción Agraria y Rural ostenta facultades para administrar justicia. De esta manera, la modificación solamente integra a "la jurisdicción agraria y rural" en la redacción vigente del artículo.

El artículo 4° del proyecto de ley propone la modificación del artículo 16° de la ley 270 de 1996. La modificación propuesta sólo implica el cambio del nombre de la "Sala de Casación Civil y Agraria" de la Corte Suprema de Justicia, para adaptarla a lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023 que se refiere a esta instancia como la "Sala de Casación Civil, Agraria y Rural". Es decir, se trata de una modificación que solamente propone un ajuste en el nombre de la Sala de Casación de referencia, sin afectar sus competencias y/o composición.

Los artículos 5° y 6° del proyecto de ley proponen modificar los artículos 34 y 36 de la ley 270 de 1996, respectivamente. La modificación del artículo 34° de la ley 270 de 1996 tiene el propósito de crear dos (2) nuevas plazas de magistrados en el Consejo de Estado; y la modificación del artículo 36° propone que estas dos plazas se integren a la Sección Primera de dicha corporación. En esta materia es relevante resaltar que -en el marco de las jornadas de trabajo que realizaron de manera conjunta el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado antes de la radicación del proyecto de ley- el Consejo de Estado solicitó explícitamente la inclusión de estas disposiciones porque consideran necesaria la ampliación de sus plazas para atender un posible aumento en la carga por cuenta de la Jurisdicción Agraria y Rural, así mismo solicitaron que ambas plazas se agregaran a la sección primera toda vez que internamente estudian la posibilidad de que los asuntos agrarios y rurales pasen a ser conocimiento de dicha sección.

El artículo 7° del proyecto de ley propone la inclusión de un nuevo capítulo de ocho (8) artículos al Título III de la Ley 270 de 1996. El nuevo capítulo propuesto se ocupa de desarrollar la estructura y composición de la Jurisdicción Agraria y Rural. En ese sentido:

- El primer artículo del nuevo capítulo se ocupa de establecer las instancias que integran la jurisdicción agraria y rural, siendo estas a) los juzgados agrarios y rurales; b) los tribunales agrarios y rurales; c) la Sala de Casación Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus competencias.
- El segundo artículo del nuevo capítulo establece que el órgano de cierre de la nueva jurisdicción será la Sala de Casación Civil, agraria y rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en lo de sus respectivas competencias.
- Los artículos tercero y cuarto del nuevo capítulo determinan la jurisdicción y composición de los Tribunales agrarios y rurales, así como las funciones de su sala plena.
- Los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del nuevo capítulo propuesto por el proyecto de ley, se ocupan de establecer la integración y régimen de los juzgados agrarios y rurales; crean los centros especializados de apoyo técnico agrario y rural, disponen la creación de "facilitadores" en los juzgados.

En relación con los juzgados agrarios y rurales, merece la pena anotar que el proyecto contempla la posibilidad de que, cuando el Consejo Superior de la Judicatura lo considere pertinente, cada juzgado agrario y rural podrá contar con más de un juez (jueces adjuntos) sin que exista relación de subordinación entre unos y otros. Es muy importante señalar que, tal y como lo señala la exposición de motivos del proyecto de ley, la figura de "jueces adjuntos" existe en la actualidad y ha sido utilizada por el Consejo Superior de la Judicatura como una medida que contribuye a la descongestión de los despachos judiciales. Esta medida de

descongestión encuentra asidero en las facultades que el artículo 63 de la ley 270 de 1996 le otorga al Consejo Superior de la Judicatura. Ahora bien, la creación de estos jueces adjuntos se implementa mediante la figura de "Acuerdos"<sup>1</sup> expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y establecen, de manera transitoria, la creación de jueces adjuntos que integren los juzgados y determinan las metas de descongestión, las obligaciones de reporte de gestión judicial, entre otras.

De otra parte, el proyecto de ley también propone, en su artículo 8°, una modificación al artículo 50° de la ley 270 de 1996. El artículo 50° en mención crea la figura de los "distritos judiciales" como una forma de organización y desconcentración de la administración de justicia. La modificación consiste en incluir la figura de los "distritos agrarios y rurales" con el fin de dotar a la jurisdicción agraria y rural de su propia forma de distribución y organización territorial. Las disposiciones contenidas en el proyecto no modifican los actuales distritos judiciales.

**4.2 Impacto Fiscal**

Resulta importante resaltar que el Proyecto de Ley No. 157 de 2023 originalmente radicado, incluye un análisis sobre el impacto fiscal de las medidas contenidas en el articulado. Dicho análisis de impacto fiscal aclara que el cálculo de los costos se hace sobre la base de una situación hipotética en la que se crean cinco (5) tribunales agrarios y rurales) y treinta y dos (32) juzgados cada uno con dos (2) jueces agrarios y rurales. Se aclara que es una situación hipotética porque la competencia constitucional para definir la organización, distribución y creación de instancias en la Rama judicial es el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, el cálculo contenido en la ponencia señala que la puesta en marcha de la Jurisdicción Agraria y Rural "(...) podría implicar un impacto fiscal anual cercano a los \$134.816.305.080 pesos, partiendo del supuesto de que dicha estimación contemple:

1. Dos (2) magistrados-consejeros adicionales en el Consejo de Estado, con la respectiva vinculación en cada despacho de dos un (1) Auxiliar de Magistrado; cinco (5) sustanciadores; siete (7) Oficiales Mayores de Alta Corporación; cuatro (4) profesionales especializados Grado 33; y un (1) Chofer grado 06 (Costo \$16.737.239.906).
2. Fortalecimiento de cada despacho de la sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con un (1) Magistrado Auxiliar, dos (2) Profesionales

<sup>1</sup> La exposición de motivos del Proyecto de ley incluye un ejemplo de Acuerdo emitido para la creación de jueces adjuntos como una medida de descongestión en los Juzgados Penales de Circuito del territorio nacional. El ejemplo es el Acuerdo N° PSA11-8189 (Junio 16 de 2011) por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para algunos Juzgados Penales del Circuito del territorio nacional. Disponible en: [https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=-%2FApp\\_Data%2FUplod%2FPSAA11-8189.pdf](https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=-%2FApp_Data%2FUplod%2FPSAA11-8189.pdf)

Especializados en Derecho Agrario Grado 33, y un (1) Profesional Grado 21, incluyendo el 20% de gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$11.426.281.068)

3. Cinco (5) Tribunales Agrarios conformados cada uno por tres (3) Magistrados, tres (3) Auxiliares Judiciales 01, y seis (6) Profesionales Grado 23, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$21.630.590.670)
4. Cinco (5) Secretarías de Tribunal compuestas, cada una, por un (1) secretario de tribunal, un (1) oficial mayor de Tribunal, un (1) escribiente de Tribunal, un (1) técnico grado 11, un (1) citador grado 4, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$3.789.337.500)
5. Doce (12) Centros Especializados de Apoyo Técnico, conformado cada uno por (1) coordinador (Profesional 20), y cinco (5) profesionales Grado 16, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$ 14.437.491.482)
6. Treinta y dos (32) Juzgados Agrarios y Rurales, conformados cada uno por dos (2) Jueces Agrarios y Rurales, para un total de sesenta y cuatro (64) jueces de circuito; un (1) escribiente de circuito, un (1) facilitador (Profesional Grado 16), un (1) Secretario de Circuito, un (1) Oficial Mayor o Sustanciador de Circuito, dos (2) Auxiliar Judicial 4, dos (2) Asistente Judicial 06, incluyendo un 20% por gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$66.795.364.454). (...)"

**5. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Para dar trámite al presente Proyecto de Ley Estatutaria, en nuestra condición de ponentes, ponemos a consideración de la corporación el siguiente pliego de modificaciones:

TEXTO ORIGINAL	MODIFICACIONES PROPUESTAS	EXPLICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
<p><b>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial.</b> Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>"(...) e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</p> <p>1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado,</p>	<p><b>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial.</b> Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>"(...) e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:</p> <p>1) Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado,</p>	<p>Siguiendo el orden lógico de las instancias que integran la Jurisdicción Agraria y Rural debería hacerse referencia a los Juzgados Agrarios (que están conformados por jueces y otros funcionarios) y no a los Jueces Agrarios y Rurales.</p>

<p>en los asuntos de su respectiva competencia.</p> <p>2) <i>Tribunales Agrarios y Rurales.</i></p> <p>3) <i>Jueces Agrarios y Rurales. (...)</i></p>	<p>en los asuntos de su respectiva competencia.</p> <p>2) <i>Tribunales Agrarios y Rurales.</i></p> <p>3) <i>Jueces Juzgados Agrarios y Rurales. (...)</i></p>	
<p><b>Artículo 7.</b> Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(…) <b>Capítulo IV-A De la Jurisdicción Agraria y Rural</b></p> <p>(…)</p> <p><b>Artículo 54A. Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural.</b> Los Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p><b>Artículo 7.</b> Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>“(…) <b>Capítulo IV-A De la Jurisdicción Agraria y Rural</b></p> <p>(…)</p> <p><b>Artículo 54A. Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural.</b> Los <b>Tribunales y Juzgados</b> Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los <b>Magistrados y Jueces</b> Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Los Centros Especializados de Apoyo técnico y Rural deberán prestar soporte y apoyo no solamente a los Juzgados Agrarios y Rurales sino también a los Tribunales Agrarios y Rurales.</p>
<p>establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>(…)</p>	<p>establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>(…)</p>	
<p><b>Artículo 9°. Provisión de cargos.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo. Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas.</p> <p>(…)</p>	<p><b>Artículo 9°. Provisión de cargos.</b> Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo. Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas.</p> <p>(…)</p>	<p>Se corrige yerro en la redacción.</p>
<p><b>Artículo 11°. Armonizaciones.</b> De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo de 2023, sustitúyase la expresión “Sala Civil y Agraria” por “Sala Civil, Agraria y</p>	<p><b>Artículo 11°. Armonizaciones.</b> De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo <b>03</b> de 2023, sustitúyase la expresión “Sala Civil y Agraria” por “Sala Civil, Agraria y</p>	<p>En el texto originalmente radicado faltó poner el número del Acto Legislativo al que se hace referencia.</p>
<p>Parágrafo. Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta dos (2) juzgados agrarios y rurales de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	<p>Parágrafo. Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta <b>un (1) Tribunal Agrario y Rural o</b> dos (2) juzgados agrarios y rurales <b>respectivamente</b>, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p>	
<p><b>Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales.</b> Los Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo. La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios</p>	<p><b>Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales.</b> Los <b>Tribunales y</b> Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Parágrafo. La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios</p>	<p>Los Facilitadores no deben realizar labores de acompañamiento y orientación ciudadana solamente en los juzgados agrarios y rurales; también deberían cumplir estas funciones en el nivel de los tribunales agrarios y rurales.</p>
<p>Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.</p>	<p>Rural” en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión “y la jurisdicción agraria y rural” en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.</p>	
<p><b>6. CONFLICTO DE INTERÉS</b></p>		
<p>Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.</p>		
<p>A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.</p>		
<p>*Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:</p>		
<p>(…)</p> <p><b>a) Beneficio particular:</b> aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p><b>B) Beneficio actual:</b> aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p><b>c) Beneficio directo:</b> aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p>		

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

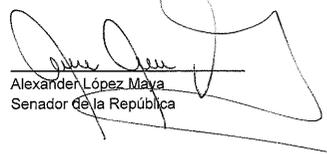
- a. Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e. Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).

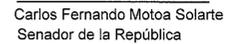
De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Congresistas, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

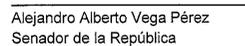
En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento.

7. PROPOSICIÓN

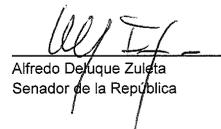
En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, los abajo firmantes rendimos ponencia y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República debatir y aprobar en Primer debate el Proyecto de Acto Legislativo No. 157 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones", conforme al texto propuesto a continuación.

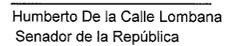
  
Alexander López Maya  
Senador de la República

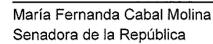
  
Carlos Fernando Mota Solarte  
Senador de la República

  
Alejandro Alberto Vega Pérez  
Senador de la República

  
Germán Blanco Álvarez  
Senador de la República

  
Alfredo DeLuque Zuleta  
Senador de la República

  
Humberto De la Calle Lombana  
Senador de la República

  
María Fernanda Cabal Molina  
Senadora de la República

  
Julián Gallo Cubillos  
Senador de la República

8. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA No 157 DE 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.

**Artículo 2. Integración de la Rama Judicial.** Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:

- (...)
- e) De la Jurisdicción Agraria y Rural:
  - 1) Sala Civil Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.
  - 2) Tribunales Agrarios y Rurales.
  - 3) Juzgados Agrarios y Rurales. (...)

**Artículo 3.** Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270° de 1996, el cual quedará así:

"(...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción."

**Artículo 4.** Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

"**ARTÍCULO 16. SALAS.** La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral,

integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.

Salvo en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.

**Parágrafo.** La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.

Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.

La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas."

**Artículo 5.** Modifíquese el inciso primero del artículo 34° de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:

"**Artículo 34. Integración y Composición.** El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5)

<p>candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)"</p> <p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 36° de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p>La Sección Primera, por seis (6) magistrados.</p> <p>La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p>La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p>La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p>La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p>Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p>En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección"</p> <p><b>Artículo 7.</b> Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p>"(...)</p> <p><b>Capítulo IV-A</b></p> <p><b>De la Jurisdicción Agraria y Rural</b></p> <p><b>Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su</p>	<p>competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales.</p> <p><b>1. Del órgano de Cierre</b></p> <p><b>Artículo 50A. Integración.</b> La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.</p> <p><b>2. De los Tribunales Agrarios y Rurales</b></p> <p><b>Artículo 51A. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p>Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Artículo 52A. De la Sala Plena.</b> La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elegir los jueces de lo Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.</li> <li>1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.</li> <li>2. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.</li> <li>3. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquellos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito.</li> <li>4. Las demás que le asigne la ley.</li> </ol> <p><b>3. De los Juzgados Agrarios y Rurales</b></p> <p><b>Artículo 53A. Integración.</b> La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se</p>
<p>integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear jueces adjuntos en los despachos judiciales, asignando a cada uno el reparto individual de los procesos que corresponda para su conocimiento y decisión, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del artículo 63° de esta ley.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La creación progresiva de los juzgados agrarios y rurales se hará de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera célere y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.</p> <p><b>Artículo 54A. Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural.</b> Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Magistrados y Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta un (1) Tribunal Agrario y Rural y dos (2) juzgados agrarios y rurales respectivamente, de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales.</b> Los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar</p>	<p>las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p><b>Artículo 56A. Régimen de los Juzgados.</b> Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En lo que refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura."</p> <p><b>Artículo 8.</b> Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p><b>"Artículo 50:</b> Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.</p> <p>La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia."</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Provisión de cargos. Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.</p>

Para lograr la cobertura de las zonas prioritizadas según los criterios establecidos en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a un (1) año.

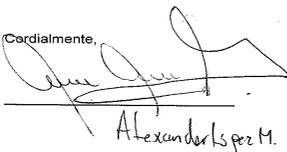
**Parágrafo 2°.** Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario y derecho administrativo.

**Artículo 10° Presupuesto.** El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.

**Artículo 11°. Armonizaciones.** De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo 03 de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraria" por "Sala Civil, Agraria y Rural" en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión "y la jurisdicción agraria y rural" en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.

**Artículo 12° Vigencias.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



Alexander López M.



Alexander López Maya  
Senador de la República



Carlos Fernando Mota Sotarte  
Senador de la República



Alejandro Alberto Vega Pérez  
Senador de la República



Germán Blanco Álvarez  
Senador de la República



Alfredo DeJaque Zúñiga  
Senador de la República

Humberto De la Calle Lombana  
Senador de la República

Maria Fernanda Cabal Molina  
Senadora de la República



Julián Gallo Cubillos  
Senador de la República

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 100 DE 2023 SENADO

*por medio de la cual la Nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena.*

Bogotá D.C., 20 de noviembre de 2023

Señores

**COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Honorable Senador

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente – Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 100/2023 Senado "Por medio de la cual la Nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena".

Honorable presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5° de 1992, presento y someto a consideración el **Informe de Ponencia Positiva para primer debate en Senado de la República** del Proyecto de Ley No. 100/2023 Senado "Por medio de la cual la Nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena".

Esta ponencia se desarrolla en ocho (8) apartados:

- I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO DEL PROYECTO
- III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

- V. IMPACTO FISCAL
- VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

Cordialmente,



JAHIEL QUIROGA CARRILLO

**JAHIEL QUIROGA CARRILLO**  
Senadora de la República

**Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto De Ley No. 100/2023 Senado “Por medio de la cual la Nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena”.**

El informe de ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La iniciativa de la cual se rinde ponencia para primer debate en Senado de la República es autoría del Senador Pedro Hernando Flórez Porras (Polo Democrático Alternativo) y fue radicada en la Secretaría de General del Senado de la República el 15 de agosto de 2023, en la Gaceta 1117 del mismo año. Por tratarse de un proyecto de ley de honores o conmemorativo, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme a la distribución definida en el artículo 2º de la Ley 3 de 1992.

Posteriormente, mediante el oficio CSE-CS-0413-2023 del 18 de octubre de 2023 se me comunica la designación como ponente única para el primer debate en el Senado de la República. En la presente ponencia se formulan algunas reformas sustanciales al proyecto de ley original, presentándose el respectivo pliego de modificaciones.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena, en razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.

El Proyecto consta de 7 artículos, distribuidos así:

- Artículo 1. Objeto del Proyecto.

- Artículo 2. Autorización al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.
- Artículo 3. Autorización al Gobierno Nacional para incluir en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las obras, programas y proyectos para el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena.
- Artículo 4. Reasignación de los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor dentro del Presupuesto General de la Nación para dar cumplimiento a esta Ley, sin que ello implique un aumento del presupuesto; y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.
- Artículo 5. Evento por parte del Gobierno Nacional y el Congreso de la República para rendir homenaje a la Universidad de Cartagena.
- Artículo 6. Encargo a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) de la producción y emisión de un documental que dé cuenta de la trayectoria e importancia de la Universidad de Cartagena.
- Artículo 7. Vigencias y derogatorias.

La celebración de los 200 años de la Universidad de Cartagena reviste una gran importancia para el país debido a distintos motivos que vale la pena destacar:

1. **Historia y Legado:** Como se ha mencionado anteriormente, la Universidad de Cartagena tiene una rica historia que se remonta al Siglo XIX, lo que la convierte en una de las instituciones de educación superior más antiguas y emblemáticas del país. Su trayectoria abarca momentos clave en la historia colombiana, incluyendo la época de la independencia y la construcción de la República, lo que le otorga un profundo legado en la formación de líderes y ciudadanos comprometidos con el país.

2. **Contribución a la región caribe:** La Universidad ha sido un pilar fundamental en la formación académica y cultural del caribe colombiano. Ha desempeñado un papel esencial en la educación y desarrollo de los jóvenes de la región, contribuyendo al crecimiento social, económico y cultural de la misma, razón por la cual celebrar su bicentenario es reconocer su influencia en la región y su contribución al avance de las comunidades caribeñas.

3. **Formación de líderes y profesionales:** A lo largo de su historia, la Universidad de Cartagena ha formado a innumerables líderes, profesionales y académicos, quienes han impactado significativamente distintas áreas del país. Celebrar este bicentenario es honrar a todas las personas que han pasado por sus aulas y han contribuido positivamente a la sociedad colombiana.

4. **Identidad Nacional y Regional:** La Universidad es un símbolo de identidad tanto a nivel nacional como regional. Su bicentenario es una oportunidad para fortalecer el sentido de pertenencia de los habitantes de Cartagena y de toda Colombia hacia la institución de educación superior.

5. **Promoción de la Educación Superior:** Al celebrar 200 años de la Universidad de Cartagena, se destaca la importancia de la educación superior como pilar fundamental para el progreso y desarrollo del país. Esto puede incentivar a otras instituciones educativas y a la sociedad en general a valorar y apoyar la educación como un medio para el crecimiento colectivo.

6. **Reflexión sobre el futuro:** La celebración de este tipo de hitos históricos también brinda la oportunidad de reflexionar sobre los desafíos y oportunidades que la educación superior enfrenta en el presente y en el futuro. Sirve como plataforma para discutir cómo las instituciones educativas pueden adaptarse y evolucionar para continuar contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

Por último, resulta importante mencionar que mediante esta iniciativa y la vinculación de la Nación a la celebración del bicentenario de la Universidad de Cartagena, se podrá

contribuir a que esta institución de Educación Superior tenga una mayor inversión para la mejora y mantenimiento de sus instalaciones, aulas, laboratorios, bibliotecas y espacios comunes, así como una actualización de infraestructuras tecnológicas, la adecuación de espacios para facilitar la enseñanza y la investigación, y la contratación y retención de personal docente altamente calificado.

En definitiva, celebrar el bicentenario de la Universidad de Cartagena es una forma de honrar su historia, destacar su influencia en la región y en el país, promover la educación superior y reforzar la identidad nacional y regional.

**III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE**

**3.1. Las leyes de honores en el ordenamiento jurídico colombiano.**

El proyecto de ley sometido a consideración se enmarca en lo que en el lenguaje parlamentario se ha denominado “ley de honores”; categoría que engloba las normas jurídicas destinadas a exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores considerados importantes para la Nación.

La Constitución Política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes. En efecto, en el artículo 150 de la Constitución Política se lee: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria”.

Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar

individualizaciones<sup>1</sup>. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como “cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad”. También precisó que las leyes de este tipo “no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos”<sup>2</sup> (subrayado fuera del original).

En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 -expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar monumento nacional su catedral-, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de leyes de honores, a saber:

1. “La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución”.
2. “Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación”.
3. “El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) Leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios” (subrayado fuera del original).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993.  
<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.

Esta institución de naturaleza pública, ha servido como centro de aprendizaje para los jóvenes de la región Caribe colombiana desde el siglo XIX; su historia y relevancia tienen sus raíces en los inicios de la independencia y en la visión de los líderes y fundadores del Estado colombiano, quienes consideraron la educación como el medio idóneo para formar a las nuevas generaciones encargadas de guiar la joven república.

En este contexto, surgieron las universidades públicas, entre ellas la Universidad del Magdalena e Istmo, creada por el Decreto 06 de octubre de 1827, que abre sus puertas el 11 de noviembre de 1828 en el claustro del Convento de San Agustín de la ciudad de Cartagena. Este, su primer nombre, revelaba su cobertura: el Magdalena, que comprendía en esa época todo el territorio del Caribe colombiano y el Istmo, que hacía referencia a Panamá. Con el tiempo, la Universidad recibió los nombres de Universidad del Segundo Distrito, Colegio Provincial de Cartagena, Instituto Boliviano, Colegio del Departamento, Colegio de Fernández de Madrid, Universidad de Bolívar y, por último, Universidad de Cartagena.

El historiador Javier Ortiz, egresado de la universidad de Cartagena, destacó que en el siglo XIX la ciudad de Cartagena atravesaba una dura crisis económica, situación que permitió que las tradiciones sociales se relajaran un poco y, de esta manera, se posibilitó que sectores emergentes que antes no podían acceder a estudios superiores pudieran hacerlo, *“Eso hizo que muchos hijos de artesanos, negros y mulatos lograran matricular a sus hijos en la universidad porque tenían como ideal la educación como posibilidad de movilidad social. Estos hijos constituyeron a finales del siglo XIX y principios del XX, una especie de élite formada con su propio esfuerzo, destacándose en el ejercicio de la medicina y del derecho, en la política y en la administración de justicia, no solo en Cartagena y Bolívar, sino en el resto de la Nación”*<sup>4</sup>. Además, el historiador ha señalado que la Universidad de Cartagena sigue siendo coherente con su historia y ha logrado ser un vehículo clave para la movilidad social del Caribe colombiano a través de la educación.

<sup>4</sup> <https://caracol.com.co/2023/10/05/universidad-de-cartagena-sigue-haciendo-historia-en-sus-196-anos/>

Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional *“que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública”*<sup>3</sup>.

Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiar el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.

**3.2. La Universidad de Cartagena y la conmemoración de su bicentenario**

La Universidad de Cartagena es la institución de educación superior más antigua de la región Caribe de Colombia; fue fundada el 6 de octubre de 1827 por el general Francisco de Paula Santander, quien en ese entonces era el vicepresidente de la Gran Colombia, junto al libertador, Simón Bolívar. Esta Institución ha visto crecer en sus aulas a un presidente de Colombia -Rafael Núñez Moledo-, a un premio Nobel de Literatura -Gabriel García Márquez- y a cientos de personajes ilustres del Caribe y de la Nación.

Actualmente, la Universidad de Cartagena se encuentra en el marco de la celebración de su bicentenario, contando con 196 años de historia que se caracterizan por un gigantesco desarrollo cultural y generacional, lo que la ha llevado a convertirse en un eslabón fundamental para la región y para el país.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993, reiterado en sentencia C-162 de 2019.

La universidad comenzó su funcionamiento con las facultades de Derecho y Medicina, y a lo largo de su historia ha sido un importante centro académico y cultural en la región del Caribe colombiano. A lo largo de los años, la universidad ha ampliado su oferta académica y actualmente cuenta con programas en diversas áreas, incluyendo ciencias sociales, ingeniería, artes y humanidades.

Durante el siglo XIX, la Universidad de Cartagena se convirtió en una de las instituciones educativas más importantes de Colombia. En 1857, se estableció la Escuela de Comercio, que más tarde se convirtió en la Facultad de Ciencias Económicas. En 1871, se creó la Facultad de Ciencias Naturales y en 1872, la Facultad de Bellas Artes.

En el siglo XX, la Universidad de Cartagena siguió creciendo y expandiéndose. En 1954, se fundó la Facultad de Ciencias Exactas, y en 1960 se creó la Facultad de Ingeniería. En 1966, la universidad se convirtió en una entidad autónoma, lo que le permitió tener mayor libertad en la toma de decisiones y en la gestión de recursos<sup>5</sup>.

La Universidad que hoy se conmemora es una institución educativa pionera: Fue una de las tres primeras instituciones de educación superior fundadas en Colombia y durante más de un siglo, fue la única universidad en el Caribe colombiano. Es la universidad pionera en estudios de enfermería en Colombia; tiene en su historia a la primera mujer egresada de estudios universitarios de medicina en el país: Paulina Beregoff (1925); es la única universidad pública en el Caribe con programa de Comunicación Social, y la única institución pública en el Caribe colombiano en la que opera una emisora de interés público, UdeC Radio, la cual llega a sus 15 años.

<sup>5</sup> Aguilar Torres, Antonio. Historia General de la Universidad de Cartagena y de las Facultades de Medicina y de Derecho. 2023. Disponible en <https://www.studocu.com/co/document/universidad-de-cartagena/catedra-institucional/historia-general-de-la-universidad-de-cartagena-y-de-las-facultades-de-derecho-y-medicina/55091353>

En la actualidad, la Universidad de Cartagena cuenta con diez facultades: Artes y Humanidades, Ciencias Exactas y Naturales, Ciencias Sociales y Económicas, Derecho y Ciencias Políticas, Educación, Enfermería, Ingeniería, Medicina, Odontología y Química Farmacéutica. La institución ofrece programas de pregrado, posgrado y educación continua en diversas áreas del conocimiento.

La Universidad cuenta con alrededor de 28,000 estudiantes activos y un cuerpo docente que asciende a 1200 profesores, de los cuales 496 son de planta y 704 son profesores de cátedra. Entre los docentes de planta, aproximadamente un 21.9 % de ellos posee formación doctoral, un 57.8 % cuenta con maestría, un 14.11 % ha completado estudios de posgrado en especialización, y un 2.41 % ostenta títulos universitarios de pregrado.

En 2014, la Universidad recibió la Acreditación Institucional de Alta Calidad por parte del Ministerio de Educación Nacional, válida por 4 años, situándola entre las 32 instituciones de educación superior acreditadas en el país. En 2018, la Universidad renovó su Acreditación en Alta Calidad según la Resolución 01968 del Ministerio de Educación Nacional. Y con anterioridad, en 2017, comenzó su camino hacia la acreditación internacional, logrando la primera acreditación de este tipo para su programa de Enfermería bajo el sistema ARCU-SUR, un sistema regional de acreditación del MERCOSUR; entre 2017 y 2018, la institución obtuvo acreditación internacional para cinco nuevos programas conforme a los estándares de la agencia ABET (Química Farmacéutica, Ingeniería Civil, Ingeniería Química, Ingeniería de Alimentos e Ingeniería de Sistemas). Esta trayectoria de mejora constante culminó en 2022 con la obtención de la Acreditación Institucional Internacional por un periodo de 6 años, concedida por el Consejo de Evaluación y Acreditación Internacional, promovido por la Unión de Universidades de América Latina y el Caribe (UDUAL). Este reconocimiento resalta los altos estándares de calidad institucional.

Recientemente, la versión 2024 del The Times Higher Education, ubicó a la Universidad de Cartagena en el puesto 5to a nivel nacional en calidad educativa, como la 2da mejor Universidad pública del país y la 1ra en América Latina en el indicador de citaciones a las publicaciones de los investigadores; esto significa, según el rector William Malkún, que las

investigaciones de sus docentes son las más citadas según el ranking de educación superior de América Latina. El indicador que lleva a esta institución a estar en la cima de este ranking se construye a partir de la información que reposa en la base de datos de Scopus de Elsevier. Los datos incluyen más de 27,950 revistas académicas indexadas en la base de datos Scopus entre 2018 y 2022. También se recogen las citas de estas publicaciones realizadas en los seis años comprendidos entre 2018 y 2023<sup>6</sup>.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

En conversaciones con el autor del Proyecto, Senador Pedro Hernando Flórez Porras, se le manifestó como inquietud que el articulado no contenga o defina los proyectos a financiar con motivo del bicentenario de la Universidad de Cartagena; sin embargo, se decidió incluirlos en la Ponencia para Segundo Debate en el Senado de la República, con el objetivo de no retardar este primer debate y de darle el tiempo a la Institución de Educación Superior objeto del homenaje, de determinar -de acuerdo a su necesidad- los proyectos a financiar. El autor se compromete a adelantar una mesa de trabajo con la Universidad de Cartagena para este fin.

Respecto a los artículos 2° y 3° del Proyecto de Ley, se realiza una modificación para limitar en el tiempo las vigencias fiscales en las cuales se destinarán recursos y acciones en relación con el bicentenario de la Universidad de Cartagena; y en el artículo 5°, se incluye un inciso acerca de los responsables y asistentes al evento de conmemoración del bicentenario de la Universidad de Cartagena.

A continuación, se presenta el pliego de modificaciones propuesto para el primer debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, del Proyecto de Ley No. 100/2023 Senado "Por medio de la cual la Nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena".

PROYECTO RADICADO	TEXTO MODIFICADO	JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN
-------------------	------------------	----------------------------------

<sup>6</sup> <https://caracol.com.co/2023/10/05/universidad-de-cartagena-sigue-haciendo-historia-en-sus-196-anos/>

<b>Proyecto de Ley No. 100 de 2023 Senado</b> "Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena" El Congreso de Colombia Decreta	Sin modificaciones	
<b>CAPÍTULO I</b> Disposiciones generales	<del><b>CAPÍTULO I</b></del> <del>Disposiciones generales</del>	Eliminado por técnica legislativa.
<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena. En razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.	<b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena, En razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.	Modificación de puntuación.
<b>Artículo 2. Reconocimiento.</b> Autorícese al Gobierno	<b>Artículo 2. Reconocimiento.</b> Autorícese al Gobierno	Se establece con claridad las vigencias referentes a la autorización al Gobierno

nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar el Bicentenario de creación de la Universidad de Cartagena.	nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las <u>cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley</u> , las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar el Bicentenario de creación de la Universidad de Cartagena.	Nacional para destinar recursos a la conmemoración del bicentenario de la Universidad de Cartagena, con el objetivo de limitar la temporalidad de la vinculación de la Nación a dicha conmemoración.
<b>Artículo 3. Autorizaciones.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001,	<b>Artículo 3. Autorizaciones.</b> Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001,	Se establece con claridad las vigencias referentes a la autorización al Gobierno Nacional para destinar recursos a la conmemoración del bicentenario de la Universidad de Cartagena, con el objetivo de limitar la

<p>incluya en el Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las obras, programas y proyectos para el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena por ocasión del Bicentenario de la Institución Educativa.</p>	<p>incluya en el Presupuesto General de la Nación <u>de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley</u>, las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las obras, programas y proyectos para el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena por ocasión del Bicentenario de la Institución Educativa.</p>	<p>temporalidad de la vinculación de la Nación a dicha conmemoración.</p>	<p>disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por el Bicentenario de la Universidad de Cartagena, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p>	<p><b>Artículo 5.</b> El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por el Bicentenario de la Universidad de Cartagena, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.</p>	<p>Se adiciona un inciso estableciendo la responsabilidad de programación del evento en el Senado de la República y la Cámara de Representantes y la obligatoriedad de asistencia de algunas entidades del Gobierno Nacional.</p>
<p><b>Artículo 4.</b> Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las</p>	<p>Sin modificación</p>		<p><u>La fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia obligatoria del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</u></p>	<p><b>Artículo 6. Documental.</b> Encárguese a la Radio</p>	<p><b>Artículo 6. Documental.</b> Encárguese a la Radio</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente en el desarrollo educativo de la Región Caribe.</p>	<p>Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente en el desarrollo educativo de la Región Caribe.</p>		<p>posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos” (Sentencia C-343 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).</p>	<p>Al respecto la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:</p>	<p>“GASTO PÚBLICO: Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO. Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual</p>	<p>“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.</p>
<p><b>Artículo 7. Vigencia y derogatorias.</b> La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>		<p>Sin modificación</p>	<p>Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa, ni implica presión alguna sobre el gasto público, de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la</p>			
<p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.</p> <p>Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha dado desarrollo el tema concluyendo que “La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que</p>						

incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.

En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente –Gobierno Nacional– para asignar recursos, o reasignar los hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.

**VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES**

El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.

**VII. PROPOSICIÓN**

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento **Informe de Ponencia Positiva para el Primer Debate en Senado de la República** y en consecuencia solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar trámite al Proyecto de ley No. 100/2023 Senado “Por medio de la cual la Nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena”.

**Artículo 3. Autorizaciones.** Autorízase al Gobierno Nacional para que, de conformidad con los artículos 288, 334, 341, 345, 356 y 357 de la Constitución Política y de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001, incluya en el Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las partidas presupuestales necesarias para concurrir con las obras, programas y proyectos para el mejoramiento de la infraestructura física y tecnológica de la Universidad de Cartagena por ocasión del Bicentenario de la Institución Educativa.

**Artículo 4.** Las autorizaciones de gastos otorgadas al Gobierno Nacional en virtud de esta Ley se incorporarán en el Presupuestos General de la Nación, de acuerdo con las normas orgánicas en materia presupuestal, en primer lugar, reasignando los recursos hoy existentes en cada órgano ejecutor, sin que ello implique un aumento del presupuesto, y, en segundo lugar, de acuerdo con las disponibilidades que se produzcan en cada vigencia fiscal.

**Artículo 5.** El Gobierno Nacional y el Congreso de la República rendirán homenaje por el Bicentenario de la Universidad de Cartagena, evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno Nacional, el Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales.

La fecha, lugar y hora serán programados por las Mesas Directivas de Senado y Cámara, con la presencia obligatoria del Ministerio del Interior, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Cultura y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**Artículo 6. Documental.** Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC) la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia de la fundación y trayectoria de la Universidad de Cartagena, especialmente en el desarrollo educativo de la Región Caribe.



**JAHEL QUIROGA CARRILLO**  
Senadora de la República

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA**

**Proyecto de Ley No. 100 de 2023 Senado**

**“Por medio de la cual la nación se vincula a la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena”**

**El Congreso de Colombia**

**Decreta**

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto vincular a la Nación en la celebración del Bicentenario de la Universidad de Cartagena en razón a su importancia como la institución de educación superior más antigua de la Región Caribe y su influencia en el desarrollo y progreso de la región y del país durante sus 200 años de actividad académica y cultural.

**Artículo 2. Reconocimiento.** Autorícese al Gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación de las cinco vigencias fiscales posteriores a la aprobación de la presente Ley, las apropiaciones presupuestales necesarias para vincularse y concurrir con otras instancias de financiación a la conmemoración de esta institución educativa y de manera colaborativa gestionar, adelantar y desarrollar todas las actividades culturales, publicaciones, reconocimientos y demás actividades, necesarias para exaltar el Bicentenario de creación de la Universidad de Cartagena.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente Ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**JAHEL QUIROGA CARRILLO**  
Senadora de la República

## INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 324 DE 2023 SENADO – 255 DE 2022 CÁMARA

*por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.*

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023

Señores

**COMISIÓN SEGUNDA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**

Honorable Senador

**LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY**

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente – Senado de la República

Ciudad

**Asunto:** Informe de Ponencia para primer debate en Senado de la República al Proyecto de Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación”.

Honorable presidente,

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República y a lo establecido en los artículos 150 y 156 de la Ley 5<sup>ª</sup> de 1992, presento y someto a consideración el **Informe de Ponencia Positiva para primer debate en Senado de la República** del Proyecto de Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación”.

Esta ponencia se desarrolla en ocho (8) apartados:

- I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO DEL PROYECTO

- III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE
- IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA

Cordialmente,



**JAHIEL QUIROGA CARRILLO**

Senadora de la República

### **Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República al Proyecto De Ley No. 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara “Por Medio de la cual la Nación rinde Homenaje Público al Municipio de Chinavita, Departamento de Boyacá y se une a la Celebración de los 200 Años de su Fundación”.**

El informe de ponencia de este Proyecto de Ley se rinde en los siguientes términos:

#### **I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LA INICIATIVA**

La iniciativa de la cual rindo ponencia para primer debate en Senado de la República es autoría del Representante a la Cámara Jaime Raúl Salamanca Torres (Alianza Verde) y fue radicada en la Secretaría de General de la Cámara de Representantes en fecha 24 de octubre de 2022, y publicada en la Gaceta 1394 del mismo año. Por tratarse de un proyecto de ley de honores o conmemorativo, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente, conforme a la distribución definida en el artículo 29 de la Ley 3 de 1992.

La elaboración de la Ponencia para Primer Debate en la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes fue asignada al Representante a la Cámara William Ferney Aljure Martínez (Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz – CITREP) y fue publicada en la Gaceta 1591 de 2022; esta fue discutida el día miércoles 14 de diciembre de 2022, dándose aprobación unánime al texto por parte de los miembros de la Comisión, con una sola modificación que fue propuesta por la Representante Carolina Giraldo Botero (Alianza Verde) en la fórmula que da inicio al texto<sup>1</sup> y aprobándose la continuidad de su trámite y el paso a segundo debate<sup>2</sup>; el mismo día se designó nuevamente al Representante William Aljure como Ponente para debate en Plenaria de la Cámara de Representantes.

<sup>1</sup> La Representante a la Cámara Carolina Giraldo propuso modificar la fórmula que precede al texto del Proyecto de Ley, que originalmente decía “El Congreso de la República de Colombia decreta”, replazándola por “El Congreso de Colombia decreta”. La proposición fue formalmente avalada por el Ponente en el debate e integrada por aprobación de la Comisión en el texto del proyecto.

<sup>2</sup> Acta 17 del 14 de diciembre de 2022.

La ponencia para segundo debate fue publicada en la Gaceta No 70 de 2023 y en ella no se propusieron modificaciones con relación al texto que había sido aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República. Ésta fue discutida en la Plenaria de la Cámara de Representantes el 28 de marzo de 2023, aprobándose por unanimidad la ponencia y el articulado del proyecto, junto con una proposición de la Representante a la Cámara Leider Alexandra Vásquez Ochoa (Colombia Humana), avalada por el ponente. El texto definitivo aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes se consignó en la Gaceta No 450 de 2023.

Posteriormente, el Proyecto de Ley es enviado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República, y mediante el oficio CSE-CS-0418-2023 del 18 de octubre de 2023 se me comunica la designación como ponente única para el primer debate en el Senado. En la presente ponencia no se formulan modificaciones sustanciales al proyecto de ley respecto al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara; sin embargo, se propone un pliego de modificaciones dirigido a ajustar la numeración del articulado en atención a la incorporación de un artículo nuevo en el marco del debate en la Cámara de Representantes.

#### **II. OBJETO DEL PROYECTO**

El presente proyecto de ley tiene como objeto distinguir, exaltar y rendir homenaje al municipio de Chinavita - departamento de Boyacá, por sus 200 años de fundación y por su ubicación geográfica estratégica. Los fines de esta iniciativa son los siguientes:

1. Asociar a la Nación y a la administración municipal a la celebración de los 200 años de fundación del municipio de Chinavita, Boyacá.
2. Hacer un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exaltar a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y por su gran biodiversidad en fauna y flora.
3. Autorizar las inversiones y presupuestos necesarios para llevar a cabo las obras y eventos previstos para dicha celebración, buscando el apoyo financiero de la Nación

mediante el sistema de cofinanciación y la inclusión de partidas presupuestales, de acuerdo con las consideraciones del Gobierno Nacional, en el Proyecto de ley de Presupuesto General de la Nación.

El Proyecto, con la inclusión de las modificaciones propuestas en la Cámara de Representantes consta de 6 artículos, distribuidos así:

- Artículo 1. Vinculación de la Nación a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá.
- Artículo 2. Reconocimiento de la Nación a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita y al aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.
- Artículo 3. Autorización al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias que, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinavicense proyectos locales de carácter social y ecológico. Los Proyectos fueron priorizados con el apoyo de la Administración Municipal 2020-2023.
- Artículo 4. Facultades al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.
- Artículo 5. Autorización a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley.
- Artículo 6. Vigencia.

**III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA Y CONSIDERACIONES DE LA PONENTE**

**3.1. Las leyes de honores en el ordenamiento jurídico colombiano.**

El proyecto de ley sometido a consideración se enmarca en lo que en el lenguaje parlamentario se ha denominado "ley de honores"; categoría que engloba las normas jurídicas destinadas a exaltar la actividad de personas, situaciones o instituciones que promueven valores considerados importantes para la Nación.

La Constitución Política facultó expresamente al Congreso para aprobar este tipo de leyes. En efecto, en el artículo 150 de la Constitución Política se lee: "*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: [...] 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*".

Al interpretar el alcance del citado numeral en una sentencia de sus primeros años, la Corte Constitucional encontró que no es necesario que en estas leyes se detalle particularmente el nombre de cada una de las personas a las que se pretende exaltar, y precisó que este reconocimiento se puede dar de forma abstracta o impersonal, como cuando se extiende un homenaje a un grupo de ciudadanos o a una institución, sin necesidad de efectuar individualizaciones<sup>3</sup>. La jurisprudencia posterior decantó el contenido y objetivo de las leyes de honores; por ejemplo, la sentencia C-766 de 2010, las describió como "cuerpos normativos en cuyas disposiciones se exaltan valores humanos que, por su ascendencia ante la comunidad, han sido considerados como ejemplo vivo de grandeza, nobleza, hidalguía y buen vivir y por ello se les pone como ejemplo ante la posteridad". También precisó que las leyes de este tipo "no crean, extinguen ni modifican situaciones jurídicas objetivas y generales que le son propias a la naturaleza de la ley, simplemente se limitan a regular situaciones de orden subjetivo o singulares, cuyo alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis o casos"<sup>4</sup> (subrayado fuera del original).

En la sentencia C-817 de 2011, con motivo del estudio de constitucionalidad de la Ley 1402 de 2010 -expedida para conmemorar los 50 años de la Diócesis de El Espinal y declarar

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-766 de 2010.

monumento nacional su catedral-, la Corte plasmó una sistematización de las reglas jurisprudenciales relativas a la naturaleza jurídica de leyes de honores, a saber:

1. "La naturaleza jurídica de las leyes de honores se funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destacadas públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la Constitución".
2. "Contrario a como sucede con la actividad legislativa ordinaria del Congreso, las leyes de honores carecen de carácter general y abstracto, agotándose en su expedición de manera subjetiva y concreta, respecto de la persona, situación o institución objeto de exaltación".
3. "El legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores, de manera tal que las categorías avaladas por la Corte solo tienen carácter enunciativo. Con todo, es factible identificar tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber (i) Leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) Leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) Leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios" (subrayado fuera del original).

Por último, la Corte también ha considerado que es constitucionalmente válido que mediante una ley de honores el Congreso ordene o autorice la asignación de partidas presupuestales para realizar las obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor. En consideración del Alto Tribunal, no se desconoce la prohibición de destinar rentas específicas contenida en el artículo 359 de la Constitución, dado que no se trata de un ingreso permanente y específico del presupuesto nacional "*que tenga que reservarse parcial o totalmente para dedicarlo exclusivamente a la satisfacción de determinado servicio o necesidad pública*"<sup>5</sup>.

Así pues, resulta común que las leyes de honores expedidas para exaltar hechos, lugares o instituciones que merecen ser destacados públicamente, y en particular las destinadas a la celebración de los aniversarios de municipios, incluyan aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales, o autoricen apropiarse el gasto para adelantar obras y actividades de interés público con motivo de la conmemoración.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia C-057 de 1993, reiterado en sentencia C-162 de 2019.

**3.2. El municipio de Chinavita (Boyacá) y la conmemoración de su bicentenario**

Chinavita, Boyacá, es un municipio del suroriente del departamento ubicado en la provincia de Neira, que limita con Tibaná, Ramiriquí, Miraflores, Garagoa, Pachavita y Úmbita. Fue fundado el 12 de septiembre de 1822 por el presbítero José Joaquín Ramírez Zubieta, y se destaca como importante centro religioso de la Diócesis de Garagoa, ya que es el destino de cientos de fieles en la romería a la Virgen del Amparo de Chinavita la cual se efectúa el primer sábado de septiembre de cada año con la asistencia del señor Obispo y todos los sacerdotes de dicha Diócesis, convirtiéndolo en un centro de peregrinaje en esa fecha. Las ferias y fiestas del pueblo se realizan iniciando cada año.

El municipio integraba una de las veredas de Garagoa hasta 1820, dos años después se separó de ese municipio; más adelante, con el fin de evangelizar estas tierras, el presbítero José Joaquín Zubieta acordó la fundación del pueblo como centro religioso. Al principio se pensó que quedaría donde actualmente se ubica la vereda Zanja Abajo, pero un extraño efecto luminoso que se manifestó en el sitio que ocupa actualmente Chinavita fue lo que determinó su lugar de emplazamiento.

El fenómeno luminoso era producto de un meteorito y sus destellos se observaban desde Garagoa, Pachavita y Cupavita, de ahí que se le conozca como el municipio luminoso. El nombre del municipio también da pistas de este suceso, pues "china" en chibcha significa iluminado y "Vita", Cumbre (Cumbre iluminada).

El municipio ocupa una extensión de 148.18 km<sup>2</sup>, incluyendo la cabecera municipal, que corresponde a apenas 0.39 km<sup>2</sup>; tiene una altitud de 1.763 metros sobre el nivel del mar, y una temperatura media de 20 °C. Está conformado políticamente por 15 veredas y la división de cada una fue basada en la descripción que los habitantes han conocido durante décadas, así como la reconocida por el IGAC ya que no existe Acuerdo de división oficial, a excepción de la vereda Mundo Nuevo que se realizó mediante Acuerdo Municipal número 05 de abril 30 de 1984.

Cuenta con una población de 3.651 habitantes, aproximadamente, en conjunto del área urbana y rural, donde el 49,4% son mujeres frente al 50,6% de Hombres; la distribución de

grupos etarios del Municipio de Chinavita está conformada principalmente por una población en etapa de adolescencia entre 15-19 años, con mayor presencia de hombres que de mujeres. Otro grupo que tiene alta presencia en el Municipio son los adultos mayores (personas mayores de 60 años), que representan el 24% del total de la población, lo que convierte al municipio en el número 12 de 123, con mayor índice de envejecimiento en Boyacá.

La economía de Chinavita se basa fundamentalmente en el sector agrícola y ganadero, representando el 19% del producto interno bruto local; los habitantes se dedican especialmente a la agricultura, cultivan papa, caña de azúcar, rigua, tomate, hortalizas, plátano, café, frutas y fique. Para estas labores se usan métodos rudimentarios como el arado, chuzo y bueyes, y casi no se usan técnicas avanzadas o modernas. En la ganadería predomina el ganado vacuno y las razas destacadas son: criollo, normando y cebú. También hay ganado porcino, caprino, caballar, lanar y aves de corral. En cuanto a minería en la parte rural se encuentran yacimientos de carbón, arena y roca.

Según el Departamento Nacional de Planeación, DNP, Chinavita presenta una tipología municipal D y un entorno de desarrollo intermedio. Esto se refleja en: una importante afinidad ambiental, excelentes niveles de seguridad y un buen desempeño institucional. Sin embargo, en la dimensión económica y de calidad de vida, el municipio cuenta con un Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas, INBI, del 35.79%, por encima del promedio nacional de 19.66% (DANE, 2005).

El Índice de Pobreza Multidimensional, IPM, es del 64.4%, donde para la zona rural aumenta al 75.8%. En el IPM las variables con mayor grado de incidencia son: empleo informal 96.61%; bajo logro educativo 87.03%; y alta tasa de dependencia económica 57.3%. Al bajo logro educativo se suma un nivel de analfabetismo del 14.8% y una tasa de mortalidad infantil del 20.8%, ambas por encima del promedio departamental.

El propósito esencial del proyecto apunta, entonces, a que la Nación concurra a la conmemoración de la histórica efeméride, atendida la importancia que, para la región, el departamento y el país, ha tenido el municipio de Chinavita. Las inversiones públicas que para el efecto se hagan, contribuirán a redimensionar el proceso de desarrollo

socioeconómico, cultural y educativo que vive la región del Valle de Tenza y concretamente el ya citado municipio de Chinavita.

La conmemoración del bicentenario de este municipio es una oportunidad para que la Nación, en aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, contribuya al progreso y la atención de la entidad territorial homenajeada, que si bien ha preservado sus valores geográficos, ambientales y humanos, no ha alcanzado unos niveles satisfactorios en la calidad de vida de sus habitantes, situación que puede ser resuelta o al menos menguada, a través de la elaboración de obras de infraestructura que coadyuven al desarrollo económico y social de los chinaviteses. Así, por ejemplo, la construcción de placa huellas permitirá mejorar la comercialización de los productos agropecuarios y la construcción de vivienda redundará en la atención de las Necesidades Básicas Insatisfechas de los habitantes de este municipio.

Finalmente, el presente proyecto de ley pretende honrar a los chinaviteses y a su municipio, así como motivar a sus dirigentes para que gestionen la planeación y ejecución de obras que redunden en beneficio social de la población, con motivo de la esperada conmemoración del bicentenario de fundación.

**IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

Como ya se mencionó, esta ponencia no formula modificaciones sustanciales al proyecto de ley respecto al texto aprobado en la Plenaria de la Cámara de Representantes; sin embargo, se propone un pliego de modificaciones dirigido a ajustar la numeración del articulado, atendiendo a la inclusión de un nuevo artículo en la Plenaria:

TEXTO APROBADO EN LA PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPÚBLICA
Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se	Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se

une a la celebración de los 200 años de su fundación.	une a la celebración de los 200 años de su fundación.
El Congreso de Colombia, DECRETA:	El Congreso de Colombia, DECRETA:
Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).	Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).
Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.	Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.
Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinaviteses los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad	Artículo 3°. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorizase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinaviteses los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad

pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, así:	pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente, así:
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita.</li> <li>2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba.</li> <li>3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales.</li> <li>4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa.</li> <li>5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural.</li> <li>6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanos.</li> <li>7. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio.</li> <li>8. Construcción de tres (3) acueductos rurales.</li> <li>9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva "La Verónica".</li> <li>10. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.</li> <li>11. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de "Mundo Nuevo".</li> </ol> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita.</li> <li>2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba.</li> <li>3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales.</li> <li>4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa.</li> <li>5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural.</li> <li>6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanos.</li> <li>7. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio.</li> <li>8. Construcción de tres (3) acueductos rurales.</li> <li>9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva "La Verónica".</li> <li>10. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.</li> <li>11. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de "Mundo Nuevo".</li> </ol> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los</p>

<table border="1"> <tr> <td>convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</td> <td>convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</td> </tr> <tr> <td>Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.</td> <td>Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.</td> </tr> <tr> <td>Artículo Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley</td> <td>Artículo <del>Nuevo</del> 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley</td> </tr> <tr> <td>Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</td> <td>Artículo <del>5º</del> 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</td> </tr> </table> <p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Con base en el ordenamiento jurídico, con fundamento legal y refuerzo en la fuente jurisprudencial de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar proyectos de ley que impliquen gasto, sin</p>	convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.	convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.	Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.	Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.	Artículo Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley	Artículo <del>Nuevo</del> 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley	Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Artículo <del>5º</del> 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	<p>perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.</p> <p>Frente al tema se ha expresado la Corte Constitucional, en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015 de 2009, C-290 de 2009, entre otras, en las que se ha dado desarrollo el tema concluyendo que <i>“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del presupuesto general de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”</i> (Sentencia C-343 de 1995 M. P. Vladimiro Naranjo Mesa, Corte Constitucional).</p> <p>Al respecto la Sentencia C-290 de 2009 M. P. Gabriel Mendoza Martelo, se pronuncia a su vez sobre la posibilidad de que el legislativo actúe sobre la ordenación de gasto público o lo autorice dentro de las leyes que rinden honores de la siguiente manera:</p> <p><i>“GASTO PÚBLICO: Competencia del gobierno para autorizar o no las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto/GASTO PÚBLICO. Asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual</i></p> <p><i>“Siempre que el Congreso de la República haya incluido la autorización del gasto en una ley, el Gobierno tiene competencia para incorporar las partidas autorizadas en el proyecto de presupuesto, pero también puede abstenerse de hacerlo, pues le asiste un margen de decisión que le permite actuar en tal sentido y “de acuerdo con la disponibilidad de los recursos y las prioridades del Gobierno, siempre de la mano de los principios y objetivos generales señalados en el Plan Nacional de Desarrollo, en el estatuto orgánico del presupuesto y en las disposiciones que organizan el régimen territorial repartiendo las competencias entre la Nación y las entidades territoriales”. Así pues, la asignación presupuestal para la realización de gastos autorizados por ley es eventual y la decisión acerca de su inclusión le corresponde al Gobierno, luego el legislador no tiene atribución para obligar al Gobierno a que incluya en el presupuesto alguna partida específica y, por ello, cuando a la autorización legal previa el Congreso agrega una orden con carácter imperativo o perentorio dirigida a que se apropien en el presupuesto las sumas indispensables para ejecutar el gasto autorizado, la ley o el proyecto de ley están afectadas</i></p>
convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.	convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.								
Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.	Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.								
Artículo Nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley	Artículo <del>Nuevo</del> 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorícese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley								
Artículo 5º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.	Artículo <del>5º</del> 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.								
<p><i>por un vicio de inconstitucionalidad derivado del desconocimiento del reparto de las competencias relativas al gasto público entre el legislador y el Gobierno”.</i></p> <p>Dicho impacto fiscal finalmente sería determinado por el Gobierno, puesto que la presente ley solo pretende autorizar al Gobierno a incorporarlo en el presupuesto y no es una orden imperativa, ni implica presión alguna sobre el gasto público, de manera que están claras las competencias y se respetan las funciones propias del Gobierno para considerar la incorporación de las partidas autorizadas de acuerdo con la disponibilidad de recursos y con el marco fiscal de mediano plazo.</p> <p>En conclusión, al no hacer una asignación directa ni quebrantar competencias de orden financiero, sino que, simplemente dando autorización al competente para asignar recursos (Gobierno Nacional) y libertad para asociarse con la entidad territorial correspondiente (Chinavita – Boyacá), el presente proyecto de ley no configura un impacto fiscal por sí mismo, y en el momento determinado de hacer uso de los recursos la decisión estará en cabeza de los organismos técnicos indicados.</p> <p><b>VI. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERESES</b></p> <p>El artículo 183 de la Constitución Política consagra a los conflictos de interés como causal de pérdida de investidura. Igualmente, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 establece el régimen de conflicto de interés de los Congresistas. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos: (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico. (ii) Que el Congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar. (iii) Que el Congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación. (iv) Que el Congresista haya participado en los debates y/o haya votado. (v) Que la participación del Congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento. Teniendo en cuenta lo anterior, con relación al presente proyecto de ley, me permito indicar que no se encuentra causal que permita inferir que nos encontramos frente algún conflicto de interés que impida presentar o votar el presente proyecto.</p>	<p><b>VII. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo estipulado en la Ley 5ª de 1992 presento <b>Informe de Ponencia Positiva para el Primer Debate en Senado de la República</b> y en consecuencia solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente dar trámite al Proyecto de ley número 324/2023 Senado – 255/2022 Cámara, “Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá, y se une a la celebración de los 200 años de su fundación”.</p>  <p><b>JAHIEL QUIROGA CARRILLO</b> Senadora de la República</p> <p><b>VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO 324/2023 SENADO – 255/2022 CÁMARA</b></p> <p><b>Por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación.</b></p> <p><b>El Congreso de Colombia, DECRETA:</b></p> <p>Artículo 1º. La Nación se vincula a la conmemoración y homenaje público al municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá; con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación, efemérides que se cumple el día 12 de septiembre de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Artículo 2º. La Nación hace un reconocimiento a las virtudes de los habitantes del municipio de Chinavita en el departamento de Boyacá y exalta a este municipio por su invaluable</p>								

<p>aporte al desarrollo social y económico de la región y a su gran biodiversidad en fauna y flora.</p> <p>Artículo 3º. A partir de la promulgación de la presente ley, y conforme a lo establecido en los artículos 150, 288, 334, 339, 341 y 345 de la Constitución Política; las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, así como en la Ley 819 de 2003, autorízase al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones presupuestales necesarias, que a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, permitan ejecutar y entregar a la comunidad Chinavitesa los siguientes proyectos locales de carácter social y ecológico que son de utilidad pública para beneficio de la comunidad, y que tienen concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo vigente así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pavimentación de vías urbanas del municipio de Chinavita.</li> <li>2. Construcción de cubierta y placa deportiva en la vereda de Zanja Arriba.</li> <li>3. Construcción de 2000 metros de placa Huellas Rurales.</li> <li>4. Construcción de 200 soluciones de vivienda rural dispersa.</li> <li>5. Construcción de 200 mejoramientos de vivienda rural.</li> <li>6. Otorgamiento de subsidios de vivienda urbanas.</li> <li>7. Proceso de pintura y arreglo de 650 fachadas del casco histórico y urbano del municipio.</li> <li>8. Construcción de tres (3) acueductos rurales. 9. Remodelación y mantenimiento de la Plaza Cultural y Deportiva “La Verónica”.</li> <li>10. Formulación y construcción del distrito de riego de las veredas de Valle, Quinchos, Fusa y Cupavita.</li> <li>11. Formulación y construcción del sendero ecológico y teleférico a la Reserva Natural de “Mundo Nuevo”.</li> </ol> <p>Parágrafo. El Gobierno nacional queda autorizado para efectuar los traslados, créditos o contra créditos presupuestales, así como para la celebración de los convenios interadministrativos entre la Nación y el municipio de Chinavita, a fin de ejecutar los proyectos a los cuales se refiere el presente artículo.</p>	<p>Artículo 4º. Facúltese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para expedir los reconocimientos documentales que exalten el onomástico del municipio de Chinavita.</p> <p>Artículo 5º. A partir de la vigencia de la presente ley, autorízese a la administración municipal de Chinavita para (I) asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley y (II) impulsar y apoyar ante las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales, el logro de recursos económicos adicionales y complementarios a los que se autorizan apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al desarrollo del objeto de la presente ley</p> <p>Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>JAHIEL QUIROGA CARRILLO</b> Senadora de la República</p>
--	---

**CONTENIDO**

Gaceta número 1655 - Martes, 28 de noviembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto del Proyecto de Ley Estatutaria número 157 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones. ....	1
Informe de Ponencia positiva para primer debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 100 de 2023 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula al bicentenario de la Universidad de Cartagena. ....	7
Informe de Ponencia positiva para primer debate en Senado de la República, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 324 de 2023 Senado – 255 de 2022 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje público al municipio de Chinavita, departamento de Boyacá y se une a la celebración de los 200 años de su fundación. ....	13